



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 12-2020-00385-01
ACCIONANTE: INGEARQ CONS LTDA.
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la parte accionante INGEARQ CONS LTDA, contra el fallo de tutela de fecha 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

En el caso de la referencia la pretensión de la accionante se fundamenta en los siguientes hechos:

Que la alcaldía Distrital de Barranquilla el 27 de Diciembre-2002 dio inicio a las etapas previas para acogerse a la ley 550 de 1999, por cuanto no contaba con recursos para cancelar la existencia de la multiplicidades de gastos que venían afectando la normalización del gastos corriente, la ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos y la viabilidad fiscal financiera e institucional de la entidad territorial, por tanto se requería la implementación de la restauración de las obligaciones pendientes de pago, que solicitaba entre otros documentos aportar ante el ministerio de Hacienda el inventario de los bienes, activos y pasivos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Que el Distrito se ve en necesidad de acogerse a la Ley 550 de 1999, debido a percances económicos en que se encontraba para ese entonces, lo que originó la suscripción de unos contratos con el fin de inventariar y valorar los activos del Distrito para darlos en garantía del eventual proceso de acogimiento de la Ley 550 y cumplir con las exigencias que demandaba la ley en esos momentos, que para tal efecto se adelantó proceso licitatorio por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de suscribir un contrato con expertos peritos evaluadores, reconocidos, que tuvieran como profesión Ingenieros, Arquitectos y Peritos evaluadores, que pudieran establecer el número de bienes, valor de los mismos y condiciones locativas que pudieran determinar la existencia y valor 2 representativo a servir como garantía ante el Ministerio de Hacienda Nacional, para una posterior aprobación del acuerdo de ley 550.

Que la Licitación culminó con el Comité Evaluador del Distrito de Barranquilla, dando como ganadora a la Sociedad INGEARQ CONS LTDA, por ser la que brindaba mayores garantías al Distrito de Barranquilla. Y se suscribieron los contratos SAD- 0027- 2004 por valor de \$230.700.000 y posteriormente se suscribió un nuevo contrato SAD0051-2007 por \$42.499.924.

Manifiesta que INGEARQ CONS LTDA, prestó a entera satisfacción los servicios de Ejecución de Avalúos de los Bienes Inmuebles con que cuenta el Distrito de Barranquilla, estimando el valor comercial de las propiedades determinadas; según contrato SAD N° 0027- 12-2004, por un valor de Doscientos Treinta Millones Setecientos Mil Pesos (\$230.700.000), de los cuales, por concepto de anticipo, solo se giró por parte del Distrito la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000). Siendo estos recibidos por parte de INGEARQ. CONS LTDA., descontándose de ese anticipo los impuestos de ley de ese entonces, quedando totalmente formalizado dicha Contratación.

Que las obligaciones descritas en hechos anteriores constituyeron una obligación de parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, pos acuerdo de reestructuración de pasivos entre el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y sus Acreedores.

Que realizaron una solicitud de pago a la Administración, la cual el Comité de Conciliación considera que es competencia de la Superintendencia de Sociedades. Y en consideración a lo

expuesto iniciaron un procedimiento verbal sumario ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, solicitando por parte de INGEARQ. CONS LIMITADA NIT 802.013.983-0 el trámite que fue admitido mediante auto, el 26 de noviembre de 2013.

Que el proceso de Conciliación en la que contamos con la Presencia del Secretario Jurídico de ese entonces Dr. ALFREDO DEL TORO NUÑEZ, siendo alcaldesa la Dra. ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, y mediante conciliación judicial aprobada por la Superintendencia de Sociedades, de fecha 5 de junio del año 2014, se le dio terminación al PROCESO VERBAL SUMARIO ENTRE DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA e INGEARQ. CONS LTDA., con la obligación del Distrito de pagar la suma correspondiente al capital de los saldos adeudados a INGEARQ. CONS LTDA, esto es \$253.699.924 menos los descuentos de Ley.

Que, en la misma Acta del 5 de junio de 2014, se deja constancia que *...las partes manifiestan su interés de dejar claro en el acta que la parte demandante realizara solicitud de reconocimiento de Indexaciones e intereses sobre la obligación Reclamada, decisión que quedara sujeta a lo decida la Administración del Distrito de Barranquilla...*

Que el Distrito de Barranquilla canceló los valores ordenados por la Superintendencia de Sociedades, correspondientes al valor de los Contratos, quedando por decidir el valor de los intereses que les corresponde por ley. Que mediante Acto Administrativo Definitivo numerado QUILLA-19-199591 de agosto 21 de 2019, soportado como OFICIO SJD No. 2465, El Dr. JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN, en su condición de Secretario Jurídico 3 Distrital de la Alcaldía de Barranquilla, siendo para ese entonces Alcalde Distrital de Barranquilla el Dr. ALEJANDRO CHAR CHALJUD, en tal consideración, les dan a conocer su decisión de reconocimiento de pago de INDEXACIÓN, por los perjuicios ocasionados por la Administración Distrital.

Que en ningún momento los Accionados han dado respuesta ni cumplimiento al trámite legal con las observancias al Debido Proceso a nuestros DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION, que en igual sentido NO existe una delegación ajustada a derecho en la que se demuestre que otra persona o funcionario daría respuesta a sus Peticiones Constitucionales. Que nunca Existió respuesta legal, notificada a la parte actora, en la que se les hubiese brindado respuesta a TODAS Y CADA UNA DE SUS PRETENSIONES, contenidas en derecho de Petición, ni mucho menos revestidas de una Notificación, y Procedimiento ajustado al Debido Proceso Art. 29, así como tampoco ninguna Notificación de una disposición contentiva de Delegación ajustada a Derecho ley 489 de 1998, en la que se le encomendara a un tercero tal respuesta.

Solicita ordenar a los accionados que, en el término de 48 horas a la notificación de la decisión judicial, se respete acate, aplique y den cumplimiento al derecho fundamental de petición, numerales 1, 2, 3 y 4 del derecho fundamental de petición radicado el 20 de agosto de 2020 con registro EXT-QUILLA-20-124264.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo decidió negar los derechos deprecados por INGEARQ CONS LTDA., por considerar que la entidad accionada demuestra que respondió a lo solicitado por la parte actora, dentro de los tramites que se están realizando.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

La parte accionante impugnó el fallo de fecha 12 de noviembre de 2020, Indicando que:

Nunca se le ha notificado una respuesta de la administración, en la que se haya originado la decisión o acto administrativo definitivo de carácter particular, en la que la Administración Distrital haya dado respuesta al Derecho Constitucional de Petición presentado con radicación el día 20 de agosto del 2020 con registro EXT-QUILLA-20-124264.

- Derecho Constitucional que contaba con 15 días hábiles para su respuesta
- Termino para respuesta que culminó **el día 10 de septiembre de 2020**

- Incumplimiento de parte del Distrito, que persiste, **en la que han transcurrido 3 meses de incumplimiento y no respuesta a esta petición** en todos y cada una de nuestras solicitudes Constitucionales.

Afirma que se han vulnerado nuestros Derechos Fundamentales de Petición Art. 23 Constitucional y Derecho al Debido Proceso Constitucional Art. 29 de la misma carta, existiendo entonces una omisión de parte de la Administración Distrital, en sus cometidos funcionales, contenidos en todos y cada uno de los funcionarios Accionados, por cuanto estos mismos eran y son competentes para dar respuesta Constitucional en Derecho, Oportuna y sin dilaciones, toda vez que cuentan con las herramientas técnicas, legales, profesionales y Funcionales, para dar cumplimiento al Derecho Constitucional impetrado.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

CASO CONCRETO.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de la decisión adoptada por el respectivo juez de instancia, corresponde a este despacho determinar si los derechos de petición y debido proceso de la entidad INGEARQ CONS LTDA, fueron vulnerados por ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

DERECHO DE PETICIÓN

Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Igualmente, con fundamento en la norma constitucional, la Corte ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos¹:

- (1) *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

¹ La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

- (2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- (4) *El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta*

Por otra parte, en sentencia T - 329/11 la Corte Constitucional señaló entre otras cosas lo siguiente:

“ ...

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.²

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”³

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En el caso concreto, se tiene que la parte accionante se queja fundamentalmente de que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición del 20 de agosto de 2020 con registro EXT-QUILLA-20-124264, en el cual solicita se autorice y efectúe el pago de la indexación e intereses corrientes de los contratos pos acuerdo, SAD 027-12-2004 y la SAD 05-04-2007 conciliados.- Esta petición obra como archivo N. 15 del expediente con su respectiva constancia de recepción, y la parte tutelada no presentó prueba de haberla contestado cuando se rindieron sendos informes en el curso de la tutela, razón por la cual la decisión adoptada frente a este derecho debe ser revocada para en su lugar ordenar que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ofrezca la respectiva respuesta.

En lo que hace a la petición del impugnante que la administración responda a la Procuraduría General de la Nación, debe decirse que no se encuentra legitimado para formular el derecho de petición en favor de ese ente de control.

En lo que hace a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en el trámite adelantado por la Alcaldía en el asunto reseñado en el cuerpo de la tutela debe decirse que sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁴ . Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁵ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

...

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).” (Subraya del juzgado)

⁴ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁵ Sentencia T-803 de 2002.

Debe pues el accionante, acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa que es la sede del juez natural para desatar su litigio, y si la falta de notificación se lo ha impedido, tal cual señala la Corte Constitucional en la providencia citada, ello tornaría procedente el medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 12 de noviembre del 2020, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, para en su lugar **TUTELAR**, el derecho de PETICION por la entidad accionante INGEARQ CONS LTDA. en contra de ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la tutela al derecho al DEBIDO PROCESO.

TERCERO: Ordenar a la entidad accionada **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** a través del Alcalde Distrital o el funcionario competente, para que el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de FONDO al derecho de petición impetrado por la parte accionante el día 20 de agosto de 2020 radicado bajo el No. EXT-QUILLA-20-124264.

CUARTO: Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.

QUINTO: Remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe96af814e1d39e8d1bba5cd1c3c5f20a1955d190a1c4c39ce64a46c3fcf51c4**
Documento generado en 21/01/2021 01:58:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>